



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP. (*Ver anexo 27, del cuaderno ppal*)

Asimismo, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias refiriendo falta de gestión de la parte interesada. (Anexo 28, cuaderno ppal).

Mayo 25 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá** en contra del señor **Juan Carlos Chica Zapata** las diligencias para lograr la notificación del demandado, en donde se advierte, que la notificación por aviso arribada al cartulario desatiende el contenido del artículo 292 del CGP al indicarle a la parte demandada que la notificación se entiende surtida al finalizar los dos días siguientes al envío del aviso y conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, modificando con ello el plazo estipulado en la citada norma adjetiva, cuando dicho termino es legal y corresponde a 1 día para entenderse surtido; además el término de traslado empieza su cómputo una vez fenecido el consagrado en artículo 91 del CGP para el retiro de las copias.

En otras palabras, no pueden mezclarse las formalidades para llevar a cabo las notificaciones del auto que libró la orden de apremio, pues el Decreto 806 de 2020, regula unas situaciones precisas, no siendo procedente que se apliquen de forma indiscriminada unas y otras, pues ello podría generar la causal octava de nulidad contemplada en el artículo 133 de de la obra adjetiva.

De esta manera, las diligencias realizadas no se entienden como válidamente efectuadas conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, allegar la notificación por aviso en debida forma.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar



a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por último, agréguese las diligencias de notificación devueltas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello por cuanto refiere que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e14c91b5fb2cd0252d0f11ced61ff8ec706e1f2181b2236aabd6d61a18191**

Documento generado en 27/05/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>